

**ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-203/2016, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE SAN SEBASTIÁN TECOMAXTLAHUACA, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.**

---

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento celebrada en el municipio de San Sebastián Tecomaxtlahuaca, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos, el cual se genera a partir de los siguientes:

**A N T E C E D E N T E S**

- I. **Dictamen por el que se identificó el método de elección de concejales al ayuntamiento de San Sebastián Tecomaxtlahuaca.** El 7 de octubre de 2015, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos emitió el dictamen en mención, el cual fue aprobado por el Consejo General de este Instituto mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, en sesión especial celebrada el 8 del mismo mes y año.
  
- II. **Solicitud de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos a la autoridad municipal de San Sebastián Tecomaxtlahuaca.** Mediante el oficio IEEPCO/DESNI/144/2016 del 4 de enero, la citada Dirección solicitó al presidente municipal de San Sebastián Tecomaxtlahuaca, que difundiera de la manera más amplia en dicho municipio el dictamen en donde se especificó su sistema normativo interno; el método y procedimiento utilizado para la elección de sus autoridades municipales y que informara con 90 días de anticipación la fecha, hora y lugar de la realización de su asamblea general comunitaria de elección de sus próximas autoridades; asimismo, se hizo del conocimiento a dicha autoridad que la Constitución General de la República, así como la Constitución Local, establecen que los pueblos y comunidades indígenas deben garantizar, en la elección de sus autoridades, el derecho de las mujeres de votar y ser votadas en condiciones de igualdad, por lo cual su asamblea general comunitaria deberá convocar a todas las ciudadanas del municipio para que ejerzan su derecho generando las condiciones suficientes y necesarias para que hombres y mujeres participen en condiciones de igualdad en la elección e integración de su ayuntamiento.
  
- III. **Remisión por parte del cabildo municipal de San Sebastián Tecomaxtlahuaca, del acta de asamblea respecto de los acuerdos**

**previos a la elección.** Mediante oficio 129, recibido el 14 de octubre de 2016, el cabildo mencionado remitió el acta por medio de la cual la ciudadanía tomó los acuerdos previos a la elección de sus nuevos concejales, asimismo solicitó que personal de este Instituto presidiera la mesa de los debates.

Derivado de lo anterior, mediante el oficio respectivo, la Dirección Ejecutiva citada, manifestó estar en la mejor disposición para otorgar el apoyo en la asamblea de elección del municipio de referencia.

**IV. Remisión de la documentación relativa a la asamblea por parte de la secretaria municipal de San Sebastián Tecomaxtlahuaca.** El 17 de noviembre de 2016 se recibió en la oficialía de partes de este Instituto, escrito de la autoridad indicada, por el que presentó la documentación referente a la elección de los nuevos concejales de ese ayuntamiento realizada el 13 de noviembre de 2016, misma que consiste en:

- Acuse original de la convocatoria de fecha 28 de octubre de 2016 y evidencia fotográfica.
- Original del acta de asamblea de fecha 13 de noviembre de 2016, con relación de firma de los asistentes.
- Registro de comunidades asistentes.
- Copia de las credenciales para votar, así como del acta de nacimiento de los concejales electos.
- Carta de antecedentes no penales.
- Oficio de integración de planilla.
- Actas de asambleas de elección de los barrios de San Sebastián, Santa Rosa y San Pedro.

**V. Acta de asamblea general comunitaria para la elección de autoridades municipales que fungirán durante el periodo 2017-2019 de San Sebastián Tecomaxtlahuaca.** De la documental de referencia se aprecia que siendo las 10:07 horas del 13 de noviembre de 2016, se reunieron en la explanada municipal, el cabildo y los ciudadanos y ciudadanas, previa convocatoria realizada por la autoridad municipal, con la finalidad de llevar a cabo una asamblea ordinaria para el nombramiento de los nuevos concejales que integrarán el ayuntamiento, bajo el siguiente orden del día:

1. Registro de comunidades participantes.
2. Verificación del quórum legal.
3. Instalación legal de la asamblea.
4. Nombramiento de la mesa de los debates.
5. Nombramiento de escrutadores.
6. Registro de planillas participantes.
7. Votación, escrutinio y cómputo.
8. Clausura de la asamblea.

En el desahogo del primer punto del orden del día se realizó el registro de las comunidades participantes, contando con la asistencia de 1422 asambleístas, de los cuales 818 son mujeres y 604 son hombres, por lo que se procedió a instalar legalmente la asamblea.

## **CONSIDERANDOS**

**1. Derechos de los pueblos y comunidades indígenas.** De conformidad con la interpretación sistemática y funcional del artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que las normas, procedimientos y prácticas tradicionales seguidas por las comunidades o pueblos indígenas para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, deben identificarse como leyes sobre la materia electoral, ya que el imperativo que impone dicho artículo, incorpora a las normas, procedimientos y prácticas que se llevan a cabo al interior de las comunidades indígenas para la elección de sus representantes, como verdaderas disposiciones del orden jurídico nacional, así entonces, la libre autodeterminación de las comunidades indígenas reviste la naturaleza de un derecho fundamental consagrado en el mencionado artículo 2°, en consonancia con los tratados internacionales de derechos humanos de los pueblos indígenas, contenidos, entre otros, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas de la Organización de las Naciones Unidas.

**a).-** Que el artículo 26, párrafos 2, 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los municipios serán gobernados por un ayuntamiento de elección popular directa, conformado por un presidente municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad; que los pueblos y comunidades

indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. La Constitución y leyes estatales reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

Además, dispone que los pueblos y comunidades indígenas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, guardando las normas establecidas en la Constitución General de la República, la Constitución local y las leyes aplicables.

**b).-** Que para entender el asunto en cuestión, por tratarse de derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, es preciso tener presente que su sistema de vida, en prácticamente todos los órdenes, está entendido por una cosmovisión distinta de la que rige para las llamadas democracias occidentales. Asimismo los sistemas normativos internos (usos y costumbres) de los pueblos y comunidades indígenas obedecen a principios diversos de los que priman en el derecho escrito, legislado o codificado, que se inscribe en la tradición del derecho continental europeo. La premisa antes indicada resulta fundamental para no realizar interpretaciones y aplicaciones normativas atendiendo a códigos culturales distintos y, en ocasiones, antitéticos, porque se estaría realizando una asimilación-imposición, cuestión que se prescribe como prohibida por el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

**c).-** En esa tesitura, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, 12, 26, fracciones XLIV, XLVII y XLVIII, 255, 257, 258 y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 3 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; artículos 4, 5,

20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos, de igual manera el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las tomas de decisiones de su propio gobierno, sin menoscabo de los derechos humanos de sus habitantes.

**d).-** De las disposiciones nacionales e internacionales señaladas se tiene que, en consonancia con la función y naturaleza de los derechos de las colectividades indígenas y de sus integrantes, es indispensable la adopción o implementación de medidas especiales que permitan a estos sujetos, en condiciones de igualdad real respecto de los demás, la tutela completa y efectiva de sus derechos individuales y colectivos, así como de sus intereses jurídicamente relevantes, para ello, se torna necesario eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban el ejercicio de sus derechos.

**e).-** Ciertamente, se reconoce la diversidad cultural a partir de las características propias y específicas de cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, como fuente generadora de sus sistemas normativos (usos y costumbres), en los cuales se retoman tradiciones ancestrales que se han transmitido oralmente por generaciones, las cuales son enriquecidas y adaptadas con el paso del tiempo a diversas circunstancias y necesidades propias de cada pueblo o comunidad. Por lo tanto, en el Estado de Oaxaca dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso.

**f).-** Bajo estas premisas, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, lo constituye el conjunto de normas jurídicas que establecen la configuración de sus formas de gobierno, la creación, organización, atribuciones y competencias de sus órganos de autogobierno, los cuales les garantizan el pleno acceso a sus derechos fundamentales reconocidos en diversos instrumentos jurídicos, vinculantes o declarativos, como el conjunto de sistemas normativos (usos y costumbres) en que los pueblos y comunidades indígenas se basan para auto gobernarse.

**2. Competencia del órgano electoral local.** Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos I y II, de la Ley General de Instituciones y

Procedimientos Electorales, los organismos públicos locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley general, así como la Constitución y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los organismos públicos locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

**a).**- Que este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para resolver sobre la calificación de las elecciones de concejales de los ayuntamientos que se efectúan por sistemas normativos internos en la entidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 114 TER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, fracción XLIV y 263, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

**3. Calificación de la elección.** Una vez integrado el expediente de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento de San Sebastián Tecomaxtlahuaca, celebrada bajo el régimen de sistemas normativos internos (usos y costumbres), mediante asamblea general comunitaria del 13 de noviembre de 2016, se procede a realizar un análisis exhaustivo de todas las constancias que obran en el expediente con la finalidad de verificar si se cumplen los requisitos necesarios para ser calificada como jurídicamente válida, de conformidad con los motivos y razones que a continuación se precisan:

**a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.** En términos de lo dispuesto por el artículo 263, párrafo 1, fracción I, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe ponderarse primeramente que la elección se haya apegado a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, a los acuerdos previos.

Bajo esa premisa, del estudio integral del expediente no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la

comunidad que obran en el expediente conforme a su sistema normativo interno (usos y costumbres) así como en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

En este contexto, cabe señalar que, en efecto, de las constancias que obran en el expediente, específicamente del acta de asamblea de elección, se aprecia que el día 13 de noviembre de 2016, siendo las 10:07 horas se reunieron en la explanada del palacio municipal, la ciudadanía de ese municipio, previa convocatoria realizada por la autoridad municipal, con la finalidad de llevar a cabo una asamblea para el nombramiento de los nuevos concejales que integrarán el ayuntamiento para el periodo 2017-2019.

Por lo que el presidente municipal procedió a instalar legalmente la asamblea siendo las 10:37 horas, posteriormente el presidente de la mesa de los debates, solicitó a los asambleístas nombraran a los escrutadores, mismos que fueron nombrados de forma directa, quedando integrada por 5 hombres y 5 mujeres.

Continuando con el desarrollo del orden del día, el presidente de la mesa de los debates solicitó a los ciudadanos y ciudadanas interesadas en participar como candidatos a la renovación del cabildo, a presentar sus respectivos documentos conforme a lo establecido en la convocatoria del 28 de octubre de 2016, recibándose la documentación de dos planillas, la primera encabezada por la ciudadana Eligia Magdalena Racine Salazar y la segunda encabezada por el ciudadano Gabriel Juan Cedillo Cruz.

Después de analizar la documentación de las dos planillas, la mesa de los debates determinó otorgar el registro únicamente a la planilla encabezada por la ciudadana Eligia Magdalena Racine Salazar, toda vez que cumplió con los requisitos establecidos en la convocatoria del 28 de octubre de 2016, no así la planilla encabezada por el ciudadano Gabriel Juan Cedillo Cruz.

Posteriormente, el presidente de la mesa de los debates expuso que de conformidad con el método de elección establecido en la convocatoria ya citada, solicitaba que cada ciudadano presentara su credencial de elector para poder ejercer su voto por la única planilla registrada, por lo que una vez emitido el voto de la totalidad de los asambleístas, procedieron al

cierre de la votación a las 13:50 horas del día de su inicio, obteniendo el siguiente resultado:

Planilla única	1422 votos
----------------	------------

En esa tesitura, el presidente de la mesa de los debates declaró que la planilla ganadora era la encabezada por la ciudadana Eligia Magdalena Racine Salazar, quedando conformado el ayuntamiento de la siguiente forma:

#### **CONCEJALES PROPIETARIOS (A) Y SUPLENTE**

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>VOTOS</b>
Presidenta municipal	Eligia Magdalena Racine Salazar	1422
Presidenta municipal suplente	Rosa Elia García López	
Síndico municipal	Rufino Eliodoro Mendoza Luna	
Regidor de hacienda	Gaspar Celso Torralba Vásquez	
Regidora de educación	Rosa Elizabeth Villavicencio Ramos	

En virtud de lo anterior, y al no haber más asuntos que tratar, el presidente de la mesa de los debates declaró clausurada la sesión a las 14:05 horas del mismo día de su inicio, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hacer constar.

Resulta importante mencionar, que con base en los usos y costumbres del municipio de San Sebastián Tecomaxtlahuaca, los barrios de San Sebastián, Santa Rosa y San Pedro, eligen mediante asamblea que se celebra en sus respectivas poblaciones, a un regidor, mismo que posteriormente se integra a la planilla ganadora.

En esa tesitura, el 6 de noviembre del año en curso, mediante asamblea que se llevó a cabo en el barrio de San Sebastián, a las 11:00 horas, en la casa comunal, se reunió su ciudadanía con la finalidad de elegir al nuevo regidor que los representará durante el periodo 2017-2019.

Por lo que una vez declarado el quórum legal, se procedió a la instalación de la asamblea, para posteriormente nombrar a los integrantes de la mesa de los debates, quedando conformada por un presidente, un secretario y tres escrutadores, quienes llevaron el desarrollo de la asamblea.



A continuación, los asambleístas decidieron que el nombramiento se realizara por ternas, a mano alzada, resultando ganador el ciudadano Margarito Ramiro Ramos Mendoza, con 116 votos, habiéndose agotado el orden del día, el regidor municipal declaró clausurada la sesión a las 18:30 horas del mismo día de su inicio.

Por otra parte, del acta de asamblea del barrio de Santa Rosa, se aprecia que el 6 de noviembre de 2016, a las 18:00 horas, se reunió su ciudadanía en la casa comunal, con el propósito de designar al regidor del barrio, mismo que se integrará a la planilla ganadora, por lo que una vez instalada la asamblea, nombraron a los integrantes de la mesa de los debates.

Posteriormente se sometió a consideración de los asambleístas la forma de elección, siendo ésta por ternas, y resultando designada por mayoría de votos, la ciudadana Beatriz Solano Valladarez, clausurando la asamblea a las 18:43 horas del mismo día.

Así también, se encuentra integrado al expediente el acta de asamblea del barrio de San Pedro, en la cual se constata que sus ciudadanos y ciudadanas se reunieron en el corredor de la casa comunal a las 17:00 horas del 6 de noviembre del año en curso, para elegir a su nuevo regidor, por lo que después de pasar lista de asistencia y de instalar legalmente la asamblea procedieron al nombramiento de la mesa de los debates.

A continuación, los asambleístas opinaron que la votación fuera por ternas, proponiendo 3 candidatos, resultando ganador con 29 votos el ciudadano Raúl Colores López, por lo que siendo las 18:30 del mismo día de su inicio el regidor en función declaró legalmente clausurada la asamblea.

**b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos.** Por su parte, el artículo 263, numeral 1, fracción II, del código electoral en cita, impone el imperativo al Consejo General de revisar que los concejales electos hayan obtenido la mayoría de votos.

En concordancia, debe decirse que del acta de asamblea ordinaria de elección de concejales de fecha 13 de noviembre del presente año del

municipio de San Sebastián Tecomaxtlahuaca, se desglosa el número de votos recibidos por cada contendiente en los cargos; observándose claramente quién obtuvo la mayoría de votos.

- c) La debida integración del expediente.** Por último, el artículo 263, numeral 1, fracción III, del Código en comento, determina el deber al Consejo General de revisar la debida integración del expediente.

De acuerdo con las documentales que obran en el expediente, este Consejo General considera que el mismo se encuentra debidamente integrado para la elección que nos ocupa, dado que contiene, entre otros documentos, las actas de las asambleas generales de elección de concejales municipales y documentales de los ciudadanos y ciudadanas electas.

- d) De los derechos fundamentales.** De igual forma, este Consejo General no advierte de forma evidente la violación a algún derecho fundamental de los pueblos y comunidades indígenas, como son el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, o el derecho de auto determinación para elegir a sus nuevas autoridades comunitarias, puesto que su forma de elección fue por ternas, eligiendo por mayoría de votos al candidato de preferencia para propietarios(a) y suplentes, quienes fungirán por el periodo de 3 años.

Asimismo, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional, ni violación alguna a los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

- e) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como de la perspectiva de género.** En concordancia con las documentales que yacen en el expediente correspondiente, queda plenamente demostrado que la elección de los nuevos integrantes propietarios y suplentes del ayuntamiento constitucional de San Sebastián Tecomaxtlahuaca, se llevó a cabo bajo un método democrático, promoviéndose de forma real y material la integración y participación de las ciudadanas y ciudadanos en la toma de decisiones relativas a la debida integración de su ayuntamiento, garantizándose plenamente el ejercicio del sufragio universal.

Lo anterior, en razón de que, como se ha reiterado en el cuerpo del presente acuerdo, en la asamblea de elección citada, se advierte que asistieron 818 mujeres y 604 hombres, observándose que las mujeres tuvieron una importante participación, encabezando el cabildo la presidenta municipal Eligia Magdalena Racine Salazar, con su respectiva suplente, ciudadana Rosa Elia García López, asimismo como regidora de educación la ciudadana Rosa Elizabeth Villavicencio Ramos y como regidora de salud la ciudadana Beatriz Solano Valladares.

Cabe señalar, que la elección del 2013 contó con una asistencia de 1292 personas, por lo tanto la asamblea 2016 cuenta con la legitimidad suficiente, pues su asistencia fue notablemente superior a la elección anterior, tal y como se ilustra en el cuadro que se inserta a continuación:

**CUADRO COMPARATIVO DE PARTICIPACIÓN**

ASAMBLEA	MUJERES	HOMBRES	ASISTENCIA
2013	622	670	1292
2016	818	604	1422

Por lo anterior, se hace un reconocimiento a la comunidad de San Sebastián Tecomaxtlahuaca, por garantizar el derecho a votar y ser votadas de las ciudadanas en la integración de sus autoridades municipales, y se les conmina respetuosamente a mantenerlo en la elección de sus próximas autoridades, lo anterior a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y seguir cumpliendo con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia y no sea este motivo para invalidar su respectiva elección de concejales al ayuntamiento.

**a) Requisitos de elegibilidad.** Las ciudadanas y ciudadanos electos para la integración del ayuntamiento de San Sebastián Tecomaxtlahuaca, para el periodo 2017-2019, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar el cargo señalado que determina sus prácticas tradicionales de la comunidad, así como las cualidades previstas por los artículos 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 258 del Código Electoral vigente en el Estado, en concordancia con los artículos 2° apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 14, párrafo 1, fracción VIII, 41, 255, 264, 265 y 266

del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 5 incisos a) y b); 7 párrafo 1, y 8 párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como los previstos en el Sistema Normativo Interno del municipio.

**4. Controversias.** Cabe precisar que el municipio de San Sebastián Tecomaxtlahuaca, cuenta con 5 agencias municipales, 7 agencias de policía y 11 núcleos rurales, tal y como se desprende del dictamen que emitió la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, advirtiéndose que fueron debidamente convocados a la asamblea de elección de sus nuevos concejales y que hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna, ya que no se presentaron escritos de inconformidad o de violaciones a los derechos de la ciudadanía.

**5. Conclusión.** Que en mérito de lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 263, numeral 1 fracción I, II y III del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe establecerse que es procedente declarar como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento del municipio de San Sebastián Tecomaxtlahuaca, para el periodo 2017-2019, realizada mediante asamblea comunitaria de fecha 13 de noviembre de 2016, pues dicha elección se apegó a las normas y prácticas comunitarias; la autoridad electa obtuvo la mayoría de votos, se garantizó el sufragio universal con la participación de los ciudadanos y ciudadanas, así como la integración de la mujer en la conformación del ayuntamiento, aunado a ello el expediente correspondiente fue debidamente integrado.

En consecuencia, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 y 114 TER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 18, 26, fracción XLIV, 258, 259, 260, 261, 262, 263 fracciones I, II y III, 264 y 265,

fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, emite el siguiente:

### ACUERDO

**PRIMERO.** De conformidad con lo establecido en el considerando número 3 del presente acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales propietarios(a) y suplentes del ayuntamiento municipal de San Sebastián Tecomaxtlahuaca, Putla, Oaxaca, realizada mediante asamblea de fecha 13 de noviembre de 2016; en virtud de lo anterior, expídase la constancia respectiva a la ciudadana y ciudadanos que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el ayuntamiento para el periodo comprendido del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2019, en los términos siguientes:

#### CONCEJALES ELECTOS PROPIETARIOS (A) Y SUPLENTE

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Presidenta municipal	Eligia Magdalena Racine Salazar	Rosa Elia García López
Síndico municipal	Rufino Eliodoro Mendoza Luna	Tradicionalmente no se elige
Regidor de hacienda	Gaspar Celso Torralba Vásquez	Tradicionalmente no se elige
Regidora de educación	Rosa Elizabeth Villavicencio Ramos	Tradicionalmente no se elige
Regidor de obras	Margarito Ramiro Ramos Mendoza	Tradicionalmente no se elige
Regidora de salud	Beatriz Solano Valladarez	Tradicionalmente no se elige
Regidor de alumbrado	Raúl Colores López	Tradicionalmente no se elige

**SEGUNDO.** En términos del considerando 3 de este acuerdo, se hace un reconocimiento a la comunidad de San Sebastián Tecomaxtlahuaca, Oaxaca, por garantizar el derecho a votar y ser votadas de las ciudadanas en la integración de sus autoridades municipales, y se les conmina respetuosamente a mantenerlo en la elección de sus próximas autoridades, lo anterior a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y seguir cumpliendo con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia y no sea este motivo para invalidar su respectiva elección de concejales al ayuntamiento.

**TERCERO.** Notifíquese el presente acuerdo, por oficio, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes.

**CUARTO.** Publíquese este acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2 y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; asimismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos de los presentes, las y los integrantes presentes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral; Licenciado Uriel Pérez García, Consejero Electoral, y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión especial celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día trece de diciembre de dos mil dieciséis, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

**CONSEJERO PRESIDENTE**

**SECRETARIO EJECUTIVO**

**GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA**

**FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS**